

# JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 1985

MATERIA: PROCEDIMIENTO CIVIL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por vía del referimiento en suspensión de procedimiento de embargo conservatorio, incoada por el actual recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: Primero: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante Rafael E. Ravelo Alvarez por los motivos expuestos; -Segundo: Se acogen las conclusiones de la parte demandada Préstamos, Servicios y Cambios S. A., por ser justas y reposar en derecho, y en consecuencia: a) Declare nulo y sin ningún valor ni efectos el emplazamiento de fecha 28 del mes de marzo del año 1981, y el procedimiento iniciado con el mismo, en razón de que se persigue por vía de referimiento, la solución de cuestiones que han sido sometidas ya al Tribunal por vía principal; - b) Se condena a la parte demandante Rafael E. Ravelo Alvarez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre demanda civil en validez de embargo conservatorio y cobro de valores, intentada por la recurrente contra el recurrido, el mismo tribunal dictó el 19 de abril de 1982, una sentencia con el dispositivo que sigue: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Industrias Metálicas Caribe, C. por A., por falta de comparecer; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante Préstamos, Servicios y Cambios, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena al Arquitecto Rafael Ravelo Alvarez y la Industrias Metálicas Caribe, C. por A., al pago de la suma principal adeudada de once mil pesos con noventiseis centavos (RD\$11,000.96) más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; b) Declara regular y válido el embargo conservatorio trabado sobre los bienes mobiliarios de los demandados y de consiguiente convertirlo de pleno derecho en embargo ejecutivo; c) Condena a los demandados Arq. Rafael Ravelo Alvarez e Industrias Metálicas Caribe, C. por A., al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; d) Dispone la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, dada la existencia de peligro en la demanda y la existencia de insuficiente solvencia de los demandados; Tercero: Comisiona al Ministerial Evaristo Payano, Alguacil Ordinario de

este tribunal para la notificación de esta sentencia , c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ambas sentencias, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se ordena la fusión de los recursos de apelación incoados por el Arq. Rafael Ravelo Alvarez, contra sentencias de fechas 16 de abril de 1982 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Juez de los Referimientos y sentencia del 19 de abril de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior.- SEGUNDO: En cuanto a la forma declara regular y válidos dichos recursos de alzada.- TERCERO: Relativamente al fondo rechaza ambos recursos de apelación, así como las conclusiones vertidas por el Arq. Rafael Ravelo Alvarez y como consecuencia, conforma en todas sus partes dichas sentencias impugnadas, según y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.- CUARTO: Condena al Arq. Rafael Ravelo Alvarez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó la parte in-fine del artículo 48, modificado, del Código de Procedimiento Civil, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el día 16 de abril de 1982, que declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda en referimiento incoada por el recurrente, en base a que la misma fue interpuesta cuando ya el tribunal se encontraba apoderado de la demanda principal en validez del embargo conservatorio y cobro de valores, pero que de conformidad con el texto legal señalado el deudor puede perseguir por la vía del referimiento la revocación del auto que autorizó el embargo, así como la cancelación, reducción o limitación del mismo; que dada la generalidad de los términos de la Ley, es preciso extender sus disposiciones al caso en que solo se persiga el sobreseimiento de las persecuciones como ocurrió en la especie; pero,

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia en referimiento del 16 de abril de 1982, dictada por la jurisdicción de primer grado, adoptó los motivos expuestos por ésta para declarar la nulidad del acto de emplazamiento, en el sentido de que dicha demanda había sido intentada cuando ya el tribunal se encontraba apoderado de la demanda en validez del embargo conservatorio y en cobro de los valores adeudados;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley autoriza el empleo de la vía del referimiento en los casos señalados por el recurrente, es a condición de que el recurso a dicho procedimiento se opere con anterioridad a la intervención de una demanda en validez del embargo o sobre el fondo, salvo el caso en que se trate de sustituir la medida conservatoria practicada con otra garantía; que, en la especie, el examen tanto de la sentencia de primer grado como la impugnada, pone de manifiesto que el embargo conservatorio fue trabado el 3 de marzo de 1981 y que ese mismo día se intentó la demanda en validez del mismo y en cobro del crédito; que como la demanda en referimiento fue incoada el 28 de marzo de

1981, es obvio que intervino después del apoderamiento del tribunal de la demanda sobre el fondo; que en tales condiciones la Corte a-qua actuó correctamente sin violar el texto legal invocado, al declarar la nulidad del acto de emplazamiento de la demanda en referimiento; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que fue violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el 19 de abril de 1982, no figuran transcritas las conclusiones presentadas por el recurrente en relación con la litis resuelta por dicho fallo; pero,

Considerando, que si bien es verdad lo alegado por el recurrente en el sentido de que en la referida sentencia no se transcribieron las conclusiones por él formuladas, también es cierto que la nulidad resultante de esa omisión tanía que ser propuesta ante el tribunal que conoció de su recurso de apelación; que como el recurrente no planteó ante la Corte a-qua tal situación la nulidad en que se incurrió quedó cubierta y el hecho de invocarla por primera vez en casación constituye un medio nuevo y, por tanto, inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", al negarse a sobreseer la continuación de las medidas conservatorias, no obstante existir un proceso penal empeñado entre el recurrente y la Industrias Metálicas Caribe, C. por A., cuya solución habrá de tener influencia para decidir la litis sobre el fondo; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua para rechazar la aplicación de la regla "lo penal mantiene a lo civil en estado", se basó en definitiva en que el apelante y hoy recurrente no aportó la prueba de que realmente la jurisdicción represiva se encuentre apoderada de un proceso penal entre el recurrente y la Industrias Metálicas Caribe, C. por A., cuya solución pueda tener incidencia en la presente litis;

Considerando, que la apreciación del valor de las pruebas es una cuestión de hecho que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que al rechazar la corte a-qua la aplicación de la regla invocada en base a que no se había probado la existencia del proceso penal, hizo una correcta interpretación de las reglas que rigen la prueba, por lo cual el medio que se examina es infundado y debe desestimarse;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene los motivos que justifiquen la condenación del recurrente al pago del crédito reclamado por la recurrida; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para condenar al recurrente al pago del crédito adeudado y

fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "que en esencia y según se desprende de los documentos depositados, se evidencia que el Arq. Ravelo, adeuda a la empresa Préstamos, Servicios y Cambios, S. A., la indicada suma, como consecuencia de una letra de cambio de fecha 1ro. de julio de 1980, protestada, la cual le fue transferida a dicha empresa intimada por la empresa Industrias Metálicas Caribe, C. por A., en favor de quien la había emitido el Arq. Ravelo Alvarez.";

Considerando que como se advierte por lo anteriormente transcrito, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el punto examinado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación.